

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2005-0233-TRA-PI

Solicitud de medidas cautelares

Eddy Barquero Solano y Metro Cuadrado Bienes Raíces C.R. S.A., apelantes

Registro de la Propiedad Industrial

Expediente de origen N° MC-08-2005

VOTO N° 032-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las ocho horas del dieciséis de febrero de dos mil seis.

Conoce este Tribunal las solicitudes de adición y aclaración que presenta el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cuarenta y ocho-ochocientos ochenta y seis, en su condición de apoderado especial del señor Eddy Barquero Solano mayor, casado, comerciante, cédula de identidad número uno-setecientos dieciséis-trescientos cincuenta y nueve y de Metro Cuadrado Bienes Raíces C.R., S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco, del voto número cero diecisiete-dos mil seis (017-2006), dictado por este Tribunal a las diez horas del treinta de enero de dos mil seis.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con respecto al escrito presentado ante este Tribunal en fecha trece de febrero de dos mil seis por el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco, en la condición dicha, conviene dejar establecido con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 de 12 de octubre de 2000, que la aclaración o adición de una resolución no es en buena técnica jurídica un “recurso” o medio de impugnación, por el cual la presunta parte agraviada muestra su inconformidad con lo

resuelto pidiendo una rectificación, sino que, simplemente se trata de un remedio procesal para corregir los eventuales conceptos oscuros u omitidos de los que adolezca la parte dispositiva de una resolución final, por lo que no es dable otorgar a la adición y aclaración el carácter de “recurso”, tal y como lo plantea el Licenciado Gutiérrez Blanco en ese escrito, presentado incluso, un día antes de que se le notificara el voto N° 17-2006 de las diez horas del treinta de enero de dos mil seis.

Sin embargo, este Tribunal comprende, para los efectos de cuanto se dirá, que se refiere a una petición para que se aclare o adicione ese voto, tal y como sí ocurre con la solicitud de adición y aclaración incoada por el citado Licenciado Gutiérrez Blanco, en el escrito presentado ante este Órgano en fecha quince de febrero de dos mil seis.

SEGUNDO: Examinada la parte dispositiva del aludido voto diecisiete-dos mil seis (017-2006) este Órgano considera, que efectivamente lleva razón el recurrente al solicitar que la misma sea adicionada y aclarada, en el sentido, de que la parte infractora cese de inmediato los actos que constituyan infracción al nombre comercial “**Metro cuadrado**” y a la marca de comercio **M2 (diseño)**, refiriéndose además, al soporte de esas publicaciones.

Tal como se estableció en el Voto N° 017-2006, el apelante concreta su petitoria, en la solicitud de impedir la utilización indebida de los signos distintivos, lo que esta instancia valoró a la luz del artículo 5 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, concluyendo, que efectivamente la medida otorgada por el **a quo**, no guardaba la debida proporcionalidad, causando con ello, que el presunto infractor continuara utilizando en sus publicaciones los signos distintivos, entendido, tanto la marca (diseño) y el nombre comercial.

Es por ello, que reflexionando en lo solicitado por el apelante y al encontrar dentro de la normativa específica para el caso de análisis, una norma que se ajustara a tal pedido, este Tribunal, consideró que los signos distintivos a los que se hicieron referencia en el considerando quinto, quedarían provisionalmente con una mayor protección, bajo la cautelar del inciso a) del citado numeral 5.

Con respecto al punto aludido por el recurrente en su solicitud de adición y aclaración, en cuanto a que las publicaciones deben referirse tanto a escritas y digitales, es innecesario

una aclaración, pues es conteste que el término “publicación”, es entendido por el Diccionario de la Real Academia entre otros como: “*Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos, o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos.*”, por lo que esas publicaciones que afectan los signos distintivos del recurrente, son entendidas tanto en soporte papel, como en soporte digital. Así las cosas, el Tribunal al conceder la cautelar, lo hizo en forma general para el suplemento, sin referirse por irrelevante, si el soporte de éste es papel o digital.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal procede adicionar la parte dispositiva del voto N° 17-2006, dictado a las diez horas del treinta de enero de dos mil seis, a efecto de que el infractor cese de inmediato los actos que constituyan infracción al nombre comercial “**Metro cuadrado**”, como a la marca **M2 (diseño)**, considerados dentro de la legislación “**signos distintivos**”, y para claridad de las partes, sea en versiones escritas o digitales del suplemento.

TERCERO. En cuanto a lo solicitado por el apelante respecto a que lo ordenado por este Tribunal debió incluir al periódico “LA NACION”, por la publicación que se hiciera en la primera página del sábado cuatro de febrero de dos mil seis, esta instancia considera que, no es posible entrar a conocer tal petición, por corresponder a un hecho ocurrido con posterioridad a la fecha en que se dictó el voto No. 017-2006, sea a un hecho nuevo no valorado por el **a quo** ni por este Tribunal, por lo que, la solicitud de adición y aclaración sobre este aspecto, debe rechazarse.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y citas legales expuestas, **se declara con lugar parcialmente** la solicitud de adición y aclaración presentada por el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco, apoderado especial de los señores Eddy Barquero Solano y de la empresa Metro Cuadrado Bienes Raíces C.R., S. A., sobre la parte dispositiva del voto número cero diecisiete-dos mil seis (017-2006), emitido por este Tribunal a las diez horas del treinta de enero de dos mil seis. En consecuencia, se ordena el cese inmediato de los actos que constituyan infracción al nombre comercial “**Metro cuadrado**”, como al signo **M2 (diseño)** en el suplemento sea en forma escrita o digital. Se declara sin lugar la adición y aclaración en cuanto a incluir al periódico “La Nación” por la publicación que se hiciera

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

en la primera página del sábado cuatro de febrero de dos mil seis. En todo lo demás, se mantiene incólume lo dispuesto por este Tribunal. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.— **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez